



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa N° 2022-00551-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda entablada por SANDRA GARZÓN SBALETA contra JOSÉ LUIS BELTRÁN TIMOTE y LUZ MARINA TIMOTE GÓMEZ, por los siguientes defectos:

- 1). La pretensión 3ª, expuesta en el memorial introductorio, apunta a que se aplique la medida sancionatoria contemplada por el art. 1824 del C.C., en lo atinente a la porción que le atañe al convocado JOSÉ LUIS BELTRÁN, en el marco de la respectiva sociedad patrimonial; pedimento que en lo absoluto puede ser entablado en el contexto de la actual contienda, cuyos alcances no cobijan ese tipo de objetivo, máxime cuando éste ha de blandirse a través de las herramientas propicias, ante el juzgador natural del caso, y que conozca respecto del régimen derivado del antes aducido lazo. En definitiva, la aspiración en estudio de ninguna forma puede acumularse a las que cimientan el presente juicio.
- 2). El registro civil de nacimiento concerniente al encartado BELTRÁN TIMOTE, aparece con sellos impuestos de forma ilegible, lo que imposibilita constatar si ese documento cuenta con visos de autenticidad; requisito que es ineludible cumplir en torno a esa clase de soportes, en tanto que así lo exigen las disposiciones específicas que rigen la materia, desplazando las preceptivas generales erigidas al respecto.
- 3). La escritura pública aportada a las sumarias tampoco cuenta con los denotados componentes de autenticidad, pese a que la satisfacción de dicho parámetro es impuesto por las normas que gobiernan la nombrada tipología de instrumentos protocolarios, sin que, en ese campo, puedan atenderse las disposiciones genéricas estatuidas sobre la materia.
- 4). De ninguna manera se aportó el plenario el avalúo catastral **actualizado** del inmueble en disputa, siendo que se trajo exclusivamente el expedido en el año 2021, ora de que aquella valoración no puede confundirse, para los efectos de ley, entre ellos, la determinación de la cuantía del pleito, su categoría y la competencia, con la estimación comercial que fue adosada al informativo.



En consecuencia, se concederá a la reclamante el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo genitor.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el memorial petitorio por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora el lapso de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, en representación de la rogante, según las tareas encomendadas, al profesional del derecho ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.094.923.293 y T.P. No. 257.717 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c336f19164b75e41d936f6887dfc511405dc131f8d461a90293acf6abc5db683**

Documento generado en 06/09/2022 06:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>